

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

|                |                                                                                                           |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto No.       | 0431                                                                                                      |
| Radicación No. | 76-130-40-89-001- <b>2022-00108-00</b>                                                                    |
| Proceso        | EJECUTIVO SINGULAR                                                                                        |
| Cuantía        | MINIMA CUANTÍA                                                                                            |
| Demandante     | JOHANA GRUESO OCORÓ con C.C. 66.970.357<br><a href="mailto:flacajoa@hotmail.com">flacajoa@hotmail.com</a> |
| Demandado      | <b>MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN</b> con C.C. <b>66.754.053</b>                                          |
| Ciudad y fecha | Candelaria Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).                                             |

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA propuesta por JOHANA GRUESO OCORÓ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.357, en contra de la señora MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.754.053, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre los bienes del demandado, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **JOHANA GRUESO OCORÓ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.970.357** contra **MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **66.754.053**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero.

**1.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/cte.**, por concepto de capital contenido el en la letra de cambio aportada con la demanda.

**1.1.-** Por el valor de los intereses de plazo de la suma de dinero enunciados en el numeral anterior, desde el 4 de marzo de 2019, hasta el 4 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 1.9% mensual, siempre y cuando no supere el límite de usura establecido por la superintendencia bancaria.

**1.2.-** Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciados en el numeral anterior, desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere el límite de usura establecido por la superintendencia bancaria.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado **RUBEN DARIO BONILLA OROBIO**, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. **377.997** del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.- ADVERTIR** al abogado **RUBEN DARIO BONILLA OROBIO**, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. **377.997** del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.532.209, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARÍA YANETH VALENCIA CALDERÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **66.754.053**, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones u otra suma de dinero que tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO BANCOMPARTIR, en proporción de \$14.300.000.00, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

**OCTAVO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades bancarias, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761302042001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

**NOVENO.- Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**812241bfd67c2ade09309bff460bbeaa4bfb3a1d8c94ec2d1f9c210ea7ee133a**

Documento generado en 10/05/2022 01:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**